



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-PAN-008/2022

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

COLABORÓ: GERLY ANILÚ MEDINA ORDAZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós¹.

Sentencia que **desecha de plano** el Recurso de Apelación citado al rubro, promovido por **RAFAEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** representante suplente del Partido Acción Nacional², conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Sesión ordinaria virtual. El veintisiete de enero el Consejo General³ del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁴ llevó a cabo sesión ordinaria de manera virtual, en la cual el representante suplente del Partido Acción Nacional⁵ solicitó de manera verbal el alcance interpretativo del último párrafo del artículo 5 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶.

2. Contestación a la consulta. El catorce de febrero las consejeras y consejeros del IEEH, emitieron la contestación por escrito a la consulta

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante partido actor.

³ En adelante autoridad responsable.

⁴ En adelante IEEH.

⁵ En adelante PAN.

⁶ En adelante Código Electoral.

realizada por el partido actor, misma que le fue notificada el quince siguiente.

3. Recurso de Apelación. Inconforme con la respuesta por parte de la autoridad responsable, el diecinueve del mismo mes, el PAN interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

4. Remisión del recurso. El veintitrés siguiente mediante oficio de remisión se recibió en oficialía de partes del Tribunal Electoral el recurso de apelación.

5. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha la Presidenta de este Tribunal registró el recurso de apelación con el número de expediente TEEH-RAP-PAN-008/2022; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

6. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24, fracción IV, 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 1, fracción V, 2, 343, 344, 345 346, fracción II, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 400, 401, 402, 403, 404 y 405 del Código Electoral; 1, 2, 7, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones, IX y XIII, 21, fracción III, 26, fracción II, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por el PAN a través de su representante suplente, en contra de la respuesta emitida por el Consejo General del IEEH a la petición formulada por el mismo, la cual a su consideración le genera un agravio.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECORRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.⁹

En el caso, de oficio se advierte que se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones I y II, del artículo 353, del Código Electoral, como se explica a continuación:

La referida fracción I, señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Así tenemos que, el artículo 400 del código electoral, señala que el Recurso de Apelación, podrá ser interpuesto para impugnar:

- I. Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;
- II. Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecte las prerrogativas, determine suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político

⁹ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

estatal;

III. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;

IV. La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de este Código realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y

V. Los ciudadanos podrán presentar el recurso de apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.

Por tanto, si la conducta no encuadra en alguna de las fracciones antes señaladas, el medio de impugnación debe considerarse **notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.**

En el caso, el partido actor controvierte la respuesta emitida por la autoridad responsable respecto de una consulta realizada por el mismo, argumentando que no fue discutida por el pleno del Consejo General del IEEH y que viola los principios de legalidad, objetividad, independencia, congruencia, certeza e igualdad.

Cabe señalar que ello derivó de la solicitud verbal realizada por el representante del PAN en sesión ordinaria de fecha veintisiete de enero a la autoridad responsable, a efecto de que se pronunciara sobre el alcance e interpretación del último párrafo del artículo 5 del Código Electoral.

Supuesto que de ninguna manera encuadra en los establecidos por el referido artículo 400 del código electoral, al no haber una afectación directa en contra del partido actor o que la misma le genere un perjuicio, lo cual, sin duda, actualiza la causal de improcedencia previamente señalada.

Ello es así, toda vez que el oficio controvertido de ninguna manera constituye un acto que resuelva un recurso de revisión por parte del

Consejo General del Instituto, que afecte las prerrogativas del PAN, determinen la suspensión provisional o definitiva de su acreditación o registro; ni le causa un perjuicio al promovente, mucho menos constituye la aplicación de una sanción.

Por el contrario, se trata únicamente de la interpretación que el Instituto llevo a cabo respecto del artículo 5 del Código Electoral, tal y como lo solicitó el propio promovente.

Así, se advierte que, mediante la respuesta dada a su solicitud, el Instituto le señaló lo que textualmente dice el precepto en cuestión, así como lo que, para los consejeros, regula el mismo, su alcance y la forma en que deberá hacerse efectivo, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado, en los cuales ordenó al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo de manera paulatina y progresiva el programa correspondiente, a efecto de garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva antes del dos mil veinticuatro.

Asimismo, la respuesta hace referencia al acuerdo INE/CG/1792/2021, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Hidalgo, señalando que el mismo se encuentra firme al no haber sido impugnado.

Por tanto, es claro que el oficio recurrido, como ya se ha señalado, no causa afectación alguna al PAN, pues se trata únicamente de la respuesta dada por los consejeros con relación a la interpretación, alcance y forma en que se hará efectivo el artículo 5 del Código Electoral.

Ahora bien, respecto a la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción II, del artículo 353 del Código Electoral, se precisa lo siguiente:

En términos generales, en la doctrina judicial existe consenso en cuanto a que los medios de impugnación únicamente son procedentes cuando el

promovente cuanta con interés jurídico, salvo situaciones excepcionalmente definidas por la ley y la propia jurisprudencia¹⁰.

El interés para presentar un medio de impugnación se actualiza cuando se afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos político-electorales y se promueve el medio idóneo para restituirlo de forma cierta, directa, inmediata e individualizada en el goce de este.

Así, desde luego, la supuesta afectación al derecho requiere como mínimo, la afirmación de que quien se dice afectado está en una posición, en la que la resolución jurisdiccional que se pide para remediarla es efectiva para subsanar lo que estima le causa una afectación.

Por ello, se considera que la procedencia del recurso de apelación se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación de las consideras en el artículo 400 del Código Electoral antes citado.

En el caso, del análisis realizado al segundo agravio hecho valer por el recurrente, se advierte que también se duele de que la autoridad responsable haya basado su respuesta en los precedentes y acuerdo del INE previamente referidos.

Asimismo, se puede advertir que considera que las interpretaciones hechas en los mismos, así como en el oficio recurrido, transgreden los derechos político-electorales de las personas que se encuentran recluidas, pues manifiesta que el artículo 5 del Código Electoral debe aplicarse a todas las personas que se encuentren en dicho supuesto y no sólo a las de ciertos centros penitenciarios como lo determinó el INE.

En este sentido, se puede concluir que, además del oficio controvertido, el PAN pretende impugnar el acuerdo emitido por el INE, pues considera

¹⁰ Jurisprudencia 07/2002: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

que viola los principios de legalidad, objetividad, independencia, congruencia, certeza, legalidad, igualdad y no discriminación.

Al respecto, se considera, en primer lugar, que este Tribunal no es competente para conocer respecto de las impugnaciones que se pretendan realizar en contra de los acuerdos emitidos por una autoridad federal como lo es el INE y, en segundo, que el PAN no cuenta con interés jurídico, pues tal determinación no le causa una afectación directa, ya que ello sólo podría ser alegado por quienes se encuentren en el supuesto regulado por el artículo 5 del Código Electoral, es decir, aquellas personas que están recluidas y consideren que al no haber sido considerado en el programa implementado el centro penitenciario en el que se ubiquen se les afecta su derecho a votar.

Por tanto, se estima que el partido actor no cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, ya que el acto que pretende recurrir no le causa ninguna afectación y, en consecuencia, no es posible llevar a cabo el estudio del caso por parte de este Órgano Jurisdiccional, resultando procedente **desechar de plano** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de apelación, conforme a lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.